



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante	Gladis Adrada Legarda
Demandado	Micheell Varela Guzmán representada por su madre Digna Yuberley Guzmán Silva
Radicado	05001 4003 013 2018 00939 00
Auto	Sustanciación N° 1397
Asunto	Incorpora, Requiere previo desistimiento Tácito Notificación en debida forma.

Se incorpora escritos allegados por el Procurador 343 para asuntos civiles Andrés Guillermo Vivero Márquez y la Coordinadora Regional Antioquia del Centro Zonal Rosales Alfa Leandra Rueda Aguirre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde informan,

Para el caso del ICBF, “los defensores de familia asignados a los despachos judiciales están adscritos al Centro Zonal Nororiental, en consecuencia, la persona competente para designar un defensor de familia para el presente caso es el Coordinador de dicho centro zonal, el Doctor JOSE MARÍA RINCÓN SALAZAR, a quien copio en el presente correo para que continúe con el trámite pertinente.”

Procuraduría, “una vez recibida la solicitud del proceso bajo radicado 2018-00939, quien se notificó para su intervención al Procurador de Familia, este fue trasladado por competencia al competente”.

De acuerdo a lo anterior se entiende surtida efectivamente la citación del Defensor de Familia quien para el caso el competente es el Coordinador del Centro Zonal Nororiental, el Doctor José María Rincón Salazar, según lo informado por la Coordinadora Regional Antioquia Centro Zonal Rosales Alfa Leandra Rueda Aguirre y; del Procurador Judicial de Familia dado el trasladado por competencia de la solicitud informado por el Procurador 343 para asuntos civiles Andrés Guillermo Vivero Márquez; a fin de que cumplan

con las funciones que les compete conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 dentro del presente caso.

Así las cosas, es claro que esta judicatura con la adopción de la medida de saneamiento y la citación del Defensor de Familia y del Procurador Judicial de Familia dio plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa de la pasiva, lo que permite continuar con desarrollo normal del proceso que aquí nos ocupa.

Por otra parte, se incorpora la citación para notificación de la demandada, no obstante, la actora no allegó constancia de recibo de la misma, en atención a ello se le **REQUIERE** a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte constancia de recibo del envío, y en caso de ser positivo proceda sin más demora con el envío del aviso, so pena de declarar desistido el presente trámite de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, en atención a la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con matrícula No. 001-21946 presentada por la parte demandante se le remite al auto del 10 de junio de 2019 visible a folio 90 del archivo 01.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 066 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE
ABRIL DE 2023 a las
8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc9c4e6f0c06eafdd09df8568e0229c5ca2f6d0c1612a6642f21ab29123131**

Documento generado en 20/04/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>